



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 58 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200005100	Procesos Verbales	Horaida Lavao Garay	Daniela Caviedes Cordoba	23/09/2020	Sentencia - Sentencia Accede A Pretenciones Y Dicta Ordenamientos De Rigor
41001311000420190039400	Procesos Verbales	Oswaldo Monje	Sin Apoderado , Sin Demandado	23/09/2020	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

dfe4649e-e928-4491-81db-5446aec3e8b8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	HORAIDA LAVAO GARAY correo electrónico horaidalavao@gmail.com
	YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO
Apoderado Dte:	DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, TP. 256.915 CSJ correo electrónico diego_lavao@hotmail.com
Demandadas:	Niñas: M. L. y M.C. SUAREZ CAVIEDES representadas por su Progenitora DANIELA CAVIEDES CORDOBA
Radicación:	41i001-31-10-004-2020-00051-00
Sentencia:	047.-
Fecha:	23 de Septiembre de 2020

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [HORAIDA LAVAO GARAY](#) en representación de [YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO](#) quien [alcanzó la mayoría de edad en el trámite del proceso](#) en contra de las niñas M.L. y M.C. SUAREZ CAVIEDES representadas por su progenitora DANIELA CAVIEDES CORDOBA, para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, se dice que Yulian Mauricio Suárez Lavao, menor de edad, sostuvo una relación sentimental con Daniela Caviedes Córdoba, mayor de edad, y que durante la relación nacieron las gemelas M.L. y M.C. Suárez Caviedes, por lo que procedió al reconocimiento.

Que por dudas y manifestaciones de terceros de que las niñas no eran hijas de Yulian Mauricio, junto con su progenitora Horaida Lavao, y las niñas M. L. y M.C. Suárez Caviedes acudieron a la Fundación Arthur Stanley Gillow para adelantar el proceso de análisis de laboratorio para verificar la paternidad. La prueba de paternidad fue realizada el 29 de enero de 2020 dando como resultado que se excluye como padre de las gemelas.

Pretende se declare que las niñas M.L. y M.C. SUAREZ CAVIEDES no son hijas de YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió mediante proveído del 26 de febrero de 2020 (fol. 13 y vto.), en el mismo auto se dispuso correr traslado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio “Fundación Arthur Stanley Gillow” (fol. 6-9).

La parte demandada fue notificada personalmente el 10 de marzo de 2020 (fol. 16), dejando vencer en silencio el término para contestar tal y como se observa en

constancia secretarial del 27 de julio de 2020, que se encuentra anexa al expediente digital.

En auto del 5 de agosto de 2020, en razón que YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO cumplió la mayoría de edad el 6 de abril del presente año, se requirió para que aporte su documento de identificación.

El 10 de agosto pasado, vía correo electrónico del Juzgado se recibió memorial poder para reconocimiento de personería otorgado por el demandante, ahora mayor de edad YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO donde se observa que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.003.894.496, según el memorial poder debidamente autenticado por la Notaría Única de Palermo Huila el 27 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 4º b) dice que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, si practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte del demandado.

El derecho de filiación es de rango constitucional y deriva del Art. 14 de la Constitución Política que habla del fundamental reconocimiento a la personalidad jurídica que existe en el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos padre y madre aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien. El derecho de filiación de las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación frente a la realidad, que conforme a la sentencia T-352/2012 conlleva a la protección y reconocimiento de derechos tales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, a tener una familia y hacer parte de ella, al estado civil y conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Problema Jurídico

Debe determinarse si hay lugar a declarar que el señor YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO no es el padre de las niñas M.L. y M. C. SUAREZ CAVIEDES, para lo cual habrá de analizarse los hechos, pruebas y fundamento jurídicos.

Así las cosas, los hechos y las pruebas dan cuenta que:

El 28 de abril de 2019, nacieron las niñas M.L. y M.C. SUAREZ CAVIEDES, registradas en la Registraduría del Estado Civil de Palermo Huila, como hijas de los señores DANIELA CAVIEDES CORDOBA y YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO según registro civil de nacimiento visto a folios 11 y 12.

El resultado de la prueba de ADN (folio 6 a 9), emitido por el Laboratorio "Fundación Arthur Stanley Gillow- Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, con fecha 29 de enero de 2020, ESTUDIO REALIZADO: GENOTIPIFICACION HUMANA

PARA PATERNIDAD CON 15 MARCADORES GENETICOS (HUELLAS DE DNA) TIPO MICROSATÉLITES Ó STR (Short Tandem Repeats), arroja como RESULTADO PATERNIDAD EXCLUIDA Índice Combinado de Paternidad: 0.00. Probabilidad de Paternidad (Wa): 0%.

En INTERPRETACION Y COMENTARIOS: YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO se excluye como padre biológico de MAUREN LUCIANA SUAREZ CAVIEDES (fol. 7). Y YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO se excluye como padre biológico de MAUREN CELESTE SUAREZ CAVIEDES (fol. 9)

La legitimación en causa del actor dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada y el término de los 140 días para ejercitar la acción se configura de acuerdo a lo normado en el artículo 4º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 216 del C..C.; término que conforme la jurisprudencia debe contarse desde que se tiene la certeza de que no se es el padre o madre.

Sobre el interés para presentar la acción de impugnación:

La Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2013, se ha referido dejando claro que dicho interés en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento es que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. Así, a juicio de este Tribunal, si bien la caducidad de la acción tiene como fin que se proteja la seguridad jurídica, en los casos en los que exista una prueba de ADN que dé certidumbre de que el vínculo de paternidad no existe, la caducidad no debe constituir un obstáculo para que se garantice el goce de los demás derechos fundamentales que se encuentran en juego en los casos en los que se discute la filiación, tal como se verá a continuación. Por lo tanto, cuando hay certeza de la inexistencia del vínculo filial al hacer un estudio del caso concreto el juez deberá atender las minucias del asunto y ser más flexible a la hora de observar el cumplimiento de dicho requisito procesal.

Así mismo, aclaró que en los casos en los que exista un elemento adicional, como cuando se presenta certeza de que no hay vínculo filial como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debe entenderse *“actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”*

En la misma Sentencia T-160 de 2013, la Corte hace alusión además a la Sentencia T-071 de 2012, en la cual se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la

interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”.

La Corte en Sentencia STC16969 del 19 de octubre de 2017, en un caso en el cual se había realizado un reconocimiento a sabiendas que no era el padre, se pronunció *“Efectivamente, forzoso era ponderar los derechos a la personalidad jurídica de la infante y a su estado civil, que se encontraban enfrentados con la caducidad de la acción de impugnación, dándose prelación a aquellos frente a estos, lo cual significa, ni más ni menos, que en casos como el de autos debe ceder la operancia de la caducidad frente a las prerrogativas a la personalidad jurídica, al nombre, a la familia y al estado civil de la menor de edad...”*

Por supuesto que era de rigor la previa remoción de la excepción de caducidad de la acción de impugnación que declararon fundadas los juzgadores de la causa, con el propósito de entrar a determinar la real filiación de Paula Alejandra, para lo cual debía contabilizar el lapso concedido legalmente para para ejercer aquella pretensión a partir de la práctica de la prueba de ADN evacuada en ese pleito, atendiendo la jurisprudencia que sobre el punto ha edificado la Corte Constitucional (T-532 de 2012).....

De todo lo anterior, se concluye, en este caso, que la acción se ejercitó dentro del término aludido (140 días), pues se tuvo certeza de que el demandante no es el padre de las niñas M.L. y M.C. SUAREZ CAVIEDES el 29 de enero de 2020, fecha del informe de resultado de la prueba (fol. 6 a 9), es decir, a la fecha de presentación de la demanda, 13 de febrero de 2020, transcurrieron solo 10 días (hábiles).

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, demostrada que no pertenece al hoy demandante, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Se debe hacer claridad por el Despacho en el hecho de que en auto admisorio de demanda del 26 de febrero de 2020 (fol. 13), se señaló en el numeral 4° que se debería correr traslado de la demanda por 20 días para ejercer el derecho de contradicción, tal como se hizo, y en el numeral 5° se ordenó correr traslado de la prueba de ADN por tres días conforme el Art. 386 numeral 2 del CGP, el cual se ordenó correr después del traslado de la demanda; sin embargo, se debe señalar que al observar el Art. 386 CGP, lo cierto es que la norma prevee este traslado, a correrse de manera independiente o después del traslado de la demanda, en aquellos casos en que no

se ha allegado al proceso la prueba de ADN, pues si se allegó con la demanda, desde el mismo momento en que la parte contraria se notifica, tiene acceso a la prueba de ADN arrimada al proceso por que se hace entrega de copias del traslado de la demanda, es decir, que se debe controvertir la prueba dentro de la contestación de la demanda. Entonces, así tenemos que el traslado de que trata el Art. 386 numeral 2, es para aquella prueba que se decreta por parte del Juzgado de conocimiento y que se practica dentro del proceso, porque no se cuenta con la prueba al momento de admisión de la demanda.

Como ya se reseñó, en el presente caso, la parte demandada dejó vencer en silencio el término para contestar y donde hubiese podido pedir aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen de ADN.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO no es el padre de las niñas MAUREN LUCIANA y MAUREN CELESTE SUAREZ CAVIEDES.

DECISIÓN

EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO, C.C. 1.003.894.496, NO es el padre biológico de la niña MAUREN LUCIANA SUAREZ CAVIEDES, nacida el 28 de abril de 2019, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de Palermo Huila, bajo el indicativo serial 59243567, NUIP 1.080.298.970.

TERCERO: DECLARAR que el señor YULIAN MAURICIO SUAREZ LAVAO, C.C. 1.003.894.496, NO es el padre biológico de la niña MAUREN CELESTE SUAREZ CAVIEDES, nacida el 28 de abril de 2019, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de Palermo Huila, bajo el indicativo serial 59243566, NUIP 1.080.298.969.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Palermo Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña MAUREN LUCIANA SUAREZ CAVIEDES por otro donde se consigne el nombre de MAUREN LUCIANA seguido de los apellidos CAVIEDES CORDOBA, que corresponden a los de su progenitora DANIELA CAVIEDES CORDOBA, C.C. 1.004.156.670. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Palermo Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña MAUREN CELESTE SUAREZ CAVIEDES DES por otro donde se consigne el nombre de MAUREN CELESTE

seguido de los apellidos CAVIEDES CORDOBA, que corresponden a los de su progenitora DANIELA CAVIEDES CORDOBA, C.C. 1.004.156.670. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

SEXO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206, TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 312296429
CORREO ELECTRÓNICO: FAM04NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha:	23 de septiembre de 2020
Auto interlocutorio:	115
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00394-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	OSWALDO MONJE
Demandado:	NICOLAS SOLANO
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida por apoderado judicial en defensa de los intereses del señor OSWALDO MONJE, contra NICOLAS SOLANO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En el presente asunto, mediante auto del 18 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio al demandado.

Mediante auto del 30 de julio de 2020, notificado por estado 31 del mismo mes y año, a través del aplicativo Justicia XXI Web – TYBA, se ordenó REQUERIR al demandante señor OSWALDO MONJE para informar al Despacho la existencia del canal – digital, dentro del término de ejecutoria del auto emitido. Una vez cumplido lo anterior, se requeriría para que procediera a notificar al demandado, remitiendo el escrito de demanda y del auto admisorio y los demás anexos al correo electrónico aportado y allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos; y de no contar con los canales digitales debería comunicar para proceder a notificar de manera física allegando al demandado copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para lo ello le correspondería hacer llegar el certificado de entrega de manera inmediata de



la empresa de correo certificado, lo anterior para contar por secretaría los términos de la notificación.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Informa que: *"(...) Ayer a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriado el auto del 30-07-2020, que ordenó requerimiento al parte demandante previo al Desistimiento Tácito. Inhábiles los días 1 y 2 de los cursantes."*

La parte actora guardó silencio.

Con base en la anterior información, se tiene que, desde el 6 de agosto hasta el 18 de septiembre del 2020, el demandante contaba con el plazo para brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación al demandado ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.

La situación descrita deja en vilo la resolución del presente asunto, y se resalta por el Despacho que las particularidades del presente caso, tales como:

1. La decidía del demandado señor OSWALDO MONJE a quien se está requiriendo desde hace un año (1) con 4 días (teniendo como referencia el auto admisorio de la demanda que ordeno la notificación personal del demandado y la fecha de emisión de la presente providencia) para que notifique al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de la misma, pues jamás ha comparecido al proceso a pesar de las solicitudes y requerimientos de este Despacho, para la notificación personal al demandado, que han resultado infructuosas.

2. Luego de la labor oficiosa de este Despacho tampoco ha logrado si quiera conseguir la entrega de la citación personal del demandado a la dirección conocida en el proceso.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad.



Es así que lo aplicable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P, pues al ser una acción relacionada con el estado civil de las personas no se cuenta con término de caducidad o prescripción en su contra, sino que incluso el hijo podrá demandar en cualquier tiempo su reconocimiento.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por apoderado judicial en defensa de los intereses del señor OSWALDO MONJE, contra el señor NICOLAS SOLANO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 1º y numeral 2º literal d), del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.



QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza